Expediente: PAOT-2016-2792-SOT-1137

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2016 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2792-SOT-1137 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un salón de fiestas ubicado en calle Del Pozo número 50, colonia La Joyita del Pueblo Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de hechos y solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H 2/40** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para salones para banquetes y fiestas se encuentra **prohibido.** ----------

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de investigación, acudiendo en los horarios indicados en el escrito de denuncia, constatando un inmueble sin denominación social y sin constatar la realización de algún evento social, por lo que tampoco percibió emisiones sonoras. ----------

Derivado de lo anterior, quien se ostentó como propietario del inmueble investigado mediante escrito de fecha 16 de noviembre del año en curso, manifestó por escrito que en el lugar no se llevan a cabo actividades de establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas. ----------

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10063-2016 se solicitó a la persona denunciante proporcionar los elementos que permitieran determinar contravenciones, señalando día y hora a efecto de realizar un reconocimiento de hechos y constatar los hechos denunciados. Por lo que en fecha 28 de noviembre del presente año, la persona en comento manifestó no contar con elementos para referir el día y hora en los que se presentarán futuros eventos sociales. ----------

En consecuencia al no constatar los hechos denunciados se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Del Pozo número 50, colonia La Joyita del Pueblo Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para salones para banquetes y fiestas se encuentra prohibido. ----------

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades mercantiles con giro de salón de fiestas, ni ruido derivado de las mismas. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la personas denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/WPB/MAZA